PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 395 **PERÍODO LEGISLATIVO** **1993**

EXTRACTO BLOQUE NUEVA DIRIGENCIA JUSTICIALISTA, PROY. DE LEY CREANDO EL FONDO PCIAL. PARA LA VIDA.

Entró en la Sesión **23/09/1993**

Girado a la Comisión Nº: **Com.2**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

LEGISLATURA P...
SECRETARIA LEGISLATIVA
21.09.93
MESA DE ENTRADA
Nº 395 HS. 15⁰⁸ FIRMA

LEGISLATURA P...
FOLIO
1

FUNDAMENTOS

Los fundamentos de este proyecto, son compartidos con los del proyecto sobre Asistencia a la Mujer Embarazada en Total Desamparo, y serán vertidos oportunamente en el recinto.

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

FOLIO 2

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

OBJETO

Art. 1º.- La presente Ley tiene por objeto la protección de la persona por nacer desde el primer instante de la concepción, entendiendo por tal la fecundación del óvulo humano. Dicha protección se hará efectiva a través de apoyo material y espiritual a la mujer embarazada en situación de conflicto.-

SITUACION DE CONFLICTO

Art. 2º.- Considérese mujer embarazada en situación de conflicto, a aquella que posea durante el proceso gestacional,condiciones que pongan en peligro la continuidad del embarazo y la vida del gesto, sean éstas subjetivas u objetivas.

FOLIO 47

FONDO PROVINCIAL PARA LA VIDA

Art. 3º.- Créase el Fondo Provincial para la Vida, el que se constituye para financiar en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, los programas de apoyo a la mujer embarazada en situación de conflicto.-

RECURSOS

Art. 4º.- El Fondo Provincial para la Vida se integrará con:

a) Los recursos que asigne anualmente el Presupuesto Provincial; como así también lo establecido en la Ley Nº 88, artículo 19, inc. "b", Instituto Provincial de Regulación de Apuestas , (I.P.R.A.).-

b) El subsidio de organismos privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales, asignados al objeto de la presente ley.

c) Donaciones y legados.

d) Los fondos que se establezcan por leyes especiales.

LEGISLATURA
4
7

ADMINISTRACION

Art. 5º.- La administración del Fondo Provincial para la Vida, será ejercida por el o los organismos públicos o privados que determine el Poder Ejecutivo, a través del área que corresponda, quien, además será el encargado de supervisar la aplicación de las asignaciones, de acuerdo a los fines específicos de la presente Ley.-

DESTINO

Art. 6º.- La mujer embarazada en situación de conflicto, recibirá el beneficio del Fondo Provincial para la Vida, a través de las instituciones públicas o privadas, cuyas funciones tenganpor objeto asistirla, protegerla y orientarla a través de la ayuda material, moral y espiritual, en forma exclusiva.-

INSTITUCIONES - REQUISITOS

Art. 7º.- Para participar de las asignaciones del Fondo Provincial para la Vida, las instituciones deberán cumplir con los siguientes requisitos :

5
7

a) Instituciones públicas :

1) Poseer una estructura de organización específicamente destinada al apoyo de la mujer embarazada en situación de conflicto.

2) Disponer de los recursos materiales y humanos para cumplir con su cometido.

b) Instituciones privadas :

1) Poseer personería jurídica en la modalidad de asociación civil sin fines de lucro o fundación.

2) Tener en sus estatutos objetivos destinados a sistir a la mujer embarazada en situación de conflicto.

3) Disponer de los recursos materiales y humanos para cumplir con su cometido.

MISION

Art. 8º.- Será misión de las instituciones referidas en el artículo precedente, el apoyo material y espiritual a la mujer embarazada en situa-

LEGISLATURA
6
7

ción de conflicto, para que acepte y proteja a su hijo, evitando que interrumpa el proceso gestacional.

Art. 9º.- En el caso de que las instituciones no logren, por parte de la mujer, la aceptación del hijo antes o después del alumbramiento, deberán orientarla legalmente.

SOLICITUD

Art. 10º.- La solicitud de acogimiento a la presente Ley, por parte de las instituciones mencionadas en el artículo 7º, será resuelta por el organismo provincial competente, el que deberá requerir previamente los informes que correspondan con el objeto de determinar su procedencia.-

SANCIONES

Art. 11º.- El incumplimiento por parte de las instituciones de los objetivos y requisitos exigidos por la presente Ley implicarà la suspensiòn o el cese definitivo de las asignaciones otorgadas.

LEGISLATURA
FOLIO
7
7

RENDICION DE CUENTAS

Art. 12º.- Las instituciones que reciban asignaciones en virtud de esta ley deberán rendir cuentas de su inversión conforme a las normas vigentes.

Art. 13º.- La presente Ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 14º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial